



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de abril de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	0009
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIZETH CAROLINA ORTIZ MORALES
DEMANDADO	NEIGER CLARETH ACOSTA GUTIERREZ
RADICADO	NO. 05 001 31 60 008 2019-0809 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de estudiante de derecho, presentó LIZETH CAROLINA ORTIZ MORALES, en calidad de madre de los menores DANINSON CLARETH y DAHIRA CAROLINA ACOSTA ORTIZ y en contra de su progenitor señor NEIGER CLARETH ACOSTA GUTIERREZ, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES,

LIZETH CAROLINA ORTIZ MORALES, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$4.185.008 como capital por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el 14 de junio 2018 hasta octubre de 2019, por la suma de \$968.600 por conceptos de subsidios familiares dejados de pagar desde junio a diciembre de 2018 y enero a septiembre de 2019, por la suma de \$753.000, por concepto de vestuario correspondiente a las cuotas del 20 de junio y diciembre de 2018 y de junio de 2019, la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por la audiencia de conciliación celebrada entre la ejecutante LIZETH CAROLINA ORTIZ MORALES y el ejecutado NEIGER CLARETH ACOSTA GUTIERREZ, el 30 de mayo de 2018 en la Comisaria de familia de Amaga Antioquia, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de LIZETH

CAROLINA ORTIZ MORALES y en contra del señor NEIGER CLARETH ACOSTA GUTIERREZ.

Así, en providencia del 01 de noviembre de 2019, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$4.185.008 como capital por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el 14 de junio 2018 hasta octubre de 2019, por la suma de \$968.600 por conceptos de subsidios familiares dejados de pagar desde junio a diciembre de 2018 y enero a septiembre de 2019, por la suma de \$753.000, por concepto de vestuario correspondiente a las cuotas del 20 de junio y diciembre de 2018 y de junio de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (fl. 14)

El 2 de febrero de 2022 se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada y vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, guardó silencio.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ...”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

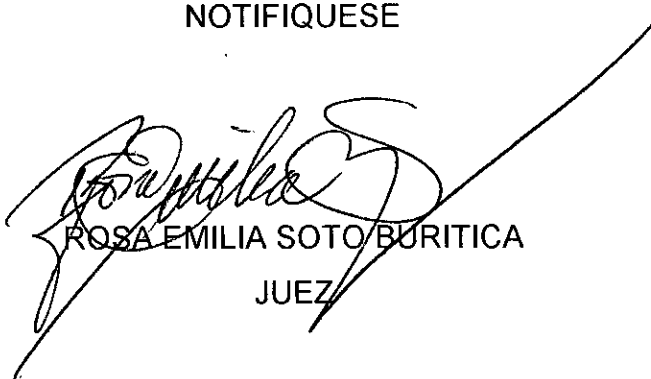
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de NEIGER CLARETH ACOSTA GUTIERREZ y a favor de sus hijos DANINSON CLARETH y DAHIRA CAROLINA ACOSTA ORTIZ, por la suma de \$4.185.008 como capital por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el 14 de junio 2018 hasta octubre de 2019, por la suma de \$968.600 por conceptos de subsidios familiares dejados de pagar desde junio a diciembre de 2018 y enero a septiembre de 2019, por la suma de \$753.000, por concepto de vestuario correspondiente a las cuotas del 20 de junio y diciembre de 2018 y de junio de 2019, según el texto de la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el C. de P. Civil, artículo 366 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$295.330, oo

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ